



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 04 de mayo de 2022, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: SAMUEL VELASCO MOSQUERA, JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ, MARCELA MOSQUERA MOLANO, JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO, MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ, CONSUELO MOLANO DE MOSQUERA, MAURICIO VELASCO HERNANDEZ, LUISA FERNANDA VELASCO HERNANDEZ, YOLANDA MOLANO URRUTIA y MARIA PAULINA MOSQUERA
DEMANDADOS: EPS SURAMERICANA, EMI S.A.S., y VANESSA PEREZ SARDY.
RADICACION: 760013103001-2022-00097-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 457.
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior; revisado su contenido, observa el Despacho que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado, toda vez que se advierte que no se aporta prueba de haber procedido a remitir a los correos electrónicos de las entidades demandadas copia del escrito de subsanación y sus anexos de manera simultánea a la presentación de este en el despacho, no dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020; Maxime, si se tiene en cuenta en el auto que antecede se advirtió sobre dicha situación con relación a la demanda inicial, por lo que el actor debía proceder a cumplir con aquella carga respecto de aquel libelo y el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 12 DE MAYO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado
No. 78 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario